

INE/CG207/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, PRECANDIDATA ÚNICA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/69/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/69/2024**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de Queja. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y de quien o quienes resulten ser responsables, por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de 2 espectaculares, los cuales no cuentan con ID INE, presuntamente contratados por las personas morales "SUMA Construyendo Sociedad" y "Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias"; o una posible aportación en especie por parte de dichas personas y, en consecuencia, una aportación de ente prohibido, por parte de quien o quienes resulten responsables de la contratación y colocación de los espectaculares en comento; en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 46 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. El 7 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovara el Titular del Poder Ejecutivo Federal.
2. Es un hecho notorio, cierto y publico que la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, actualmente es la Precandidata Única a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, de los partidos políticos nacionales Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
3. Que la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024 es del 20 de noviembre del 2023 al 18 de enero del 2024.
4. Conforme a la información obtenida en la página de internet <http://www.sondared.com/politica/suma-construyendo-sociedad-se-presenta-como-movimiento-politico-que-respalda-a-claudia-sheinbaum-para-profundizar-la-4t/>, la persona moral "SUMA Construyendo Sociedad" SE PRESENTA COMO MOVIMIENTO POLÍTICO, QUE RESPALDA A CLAUDIA SHEINBAUM PARA PROFUNDIZAR LA 4T, que trabaja en la creación de comités en todo el territorio nacional, para informar y promover a la Dra. Claudia.



5. Conforme a la información obtenida en la página de Internet <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/>, la persona moral "SUMA

Construyendo Sociedad" es la organización que apoya a Sheinbaum para 2024.



6. Conforme a la información obtenida en la página de internet <https://diario-puntual.com.mx/el-humanismo-mexiquense-legado-y-vision-de-amlo/>, la persona moral "Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias" lleva a cabo movilizaciones para establecer los comités de la 4T. Este compromiso refleja el Humanismo que caracteriza la política de Andrés Manuel López Obrador, abrazando de igual forma las directrices de la nueva Gobernadora del Estado de México, Maestra Delfina Gómez Álvarez.



(...)

9. **ACTUALMENTE** frente al domicilio ubicado en Avenida de las Torres número 1, Colonia Santa Clara Coatutlna (sic), Ecatepec, estado de México

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

[\[https://www.google.com/maps/@19.5427137,-99.0725881,3a,73.9y,327.06h,103.13t/data=!3m7!1e1!3m5!1sOgupoujVhvyMkncHxC0KKQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixelspa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DOgupoujVhvyMkncHxC0KKQ%26cb_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D36%26h%3D120%26yaw%3D331.6528%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu\]](https://www.google.com/maps/@19.5427137,-99.0725881,3a,73.9y,327.06h,103.13t/data=!3m7!1e1!3m5!1sOgupoujVhvyMkncHxC0KKQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixelspa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DOgupoujVhvyMkncHxC0KKQ%26cb_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D36%26h%3D120%26yaw%3D331.6528%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu), se encuentra colocado un anuncio espectacular, tal y como se especifica en la siguiente fotografía:



Al circular sobre la Autopista México Pachuca, en dirección a Pachuca, se puede observar que actualmente el Anuncio Espectacular, actualmente exhibe la siguiente propaganda política electoral.



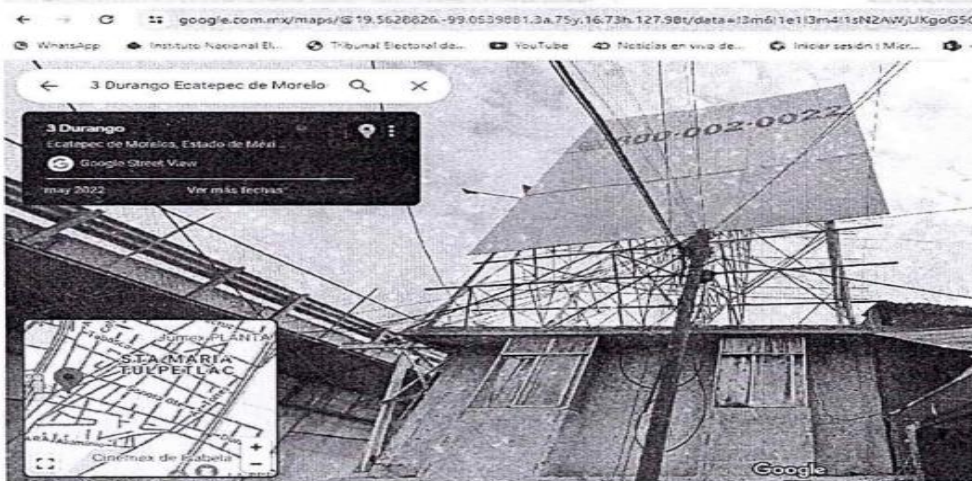
Del anuncio espectacular en comento, se desprenden los siguientes elementos:

- ❖ Se promociona la imagen de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Precandidata Única a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, de los partidos políticos nacionales Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, al incluirse una foto de dicha persona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

- ❖ *Se promociona el nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Precandidata Única a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, de los partidos políticos nacionales Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, al incluirse la frase "Apoyamos a CLAUDIA SHEINBAUM".*
- ❖ *Se incluye el logotipo de la persona moral "Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias".*
- ❖ *Se incluye el logotipo de la persona moral "SUMA Construyendo Sociedad".*
- ❖ *No tiene el identificador único, que proporciona el Instituto Nacional Electoral, cuando el espectacular es contratado por los partidos políticos.*

10. ACTUALMENTE frente al domicilio ubicado en Durango número 3, Colonia Santa Clara Tulpetlac, Ecatepec, estado de México [<https://www.google.com.mx/maps/@19.5628826,-99.0539881,3a,75y,33.67h,107.87t/data=!3m6!1e1!3m4!1sN2AWjUKgoG5O2abOPkJKq!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>], se encuentra colocado un anuncio espectacular, tal y como se especifica en la siguiente fotografía:



Al circular sobre la Autopista México Pachuca, en dirección a Ciudad de México, se puede observar que actualmente el Anuncio Espectacular, actualmente exhibe la siguiente propaganda política electoral.



- ❖ Se promociona la imagen de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Precandidata Única a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, de los partidos políticos nacionales Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, al incluirse una foto de dicha persona.
- ❖ Se promociona el nombre de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Precandidata Única a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, de los partidos políticos nacionales Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, al incluirse la frase "Apoyamos a CLAUDIA SHEINBAUM".
- ❖ Se incluye el logotipo de la persona moral "Humanismo Mexiquense., Despertando Conciencias".
- ❖ Se incluye la frase "Construyendo Comités de la 4T"
- ❖ Se incluye el logotipo de la persona moral "SUMA Construyendo Sociedad".
- ❖ No tiene el identificador único, que proporciona el Instituto Nacional Electoral, cuando el espectacular es contratado por los partidos políticos.

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

- Pruebas técnicas consistentes en tres (3) ligas URL´s que remiten a páginas de internet de carácter noticioso o informativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

Cons.	URL´s
1	http://www.sondared.com/politica/suma-construyendo-sociedad-se-presenta-como-movimiento-politico-que-respalda-a-claudia-sheinbaum-para-profundizar-la-4t/
2	https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/
3	https://diario-puntual.com.mx/el-humanismo-mexiquense-legado-y-vision-de-amlo

- Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) ligas URL´s de la presunta geolocalización de los espectaculares denunciados:

Cons.	URL´s
1	https://www.google.com/maps/@19.5427137,-99.0725881,3a,73.9y,327.06h,103.13t/data=!3m7!1e1!3m5!1sOgupoujVhvyMkncHxC0KKQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DOgupoujVhvyMkncHxC0KKQ%26cb_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D360%26h%3D120%26yaw%3D331.6528%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu
2	https://www.google.com.mx/maps/@19.5628826,-99.0539881,3a,75y,33.67h,107.87t/data=!3m6!1e1!3m4!1sN2AWjUKgoG5O2abOPkJKq!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

- Pruebas técnicas consistentes en 3 (tres) capturas de pantalla del contenido de las ligas de las páginas de internet;
- Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) capturas de pantalla del contenido de las ligas de geolocalización.
- Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) imágenes fotográficas de los dos espectaculares denunciados.

IV. Acuerdo de admisión. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar el procedimiento respectivo al que se le asignó la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/69/2024**, y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 47 del expediente).

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el

acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 48 y 49 del expediente)

b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 50 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2263/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 51 a 53 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2262/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 54 a 56 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2377/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 57 a 62 del expediente)

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-062/2024, el Partido del Trabajo manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 63 y 64 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN

*Se contesta en sentido negativo la solicitud hecha por esta Unidad Técnica, lo anterior en virtud de que se desconoce el origen de la colocación de dos espectaculares los cuales, no cuentan con ID INE. Teniendo en cuenta entonces que se desconoce el hecho no es posible que esta Representación aporte el número, tipo y periodo de la póliza contable.
(...)"*

Es preciso señalar que a su escrito de respuesta no adjuntó elemento probatorio alguno.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2379/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido del Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 65 a 70 del expediente)

b) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 71 a 92 del expediente)

“(...)

Contestación de hechos

(...)

- 2. Los hechos 4 a 7 se desconocen por no ser hechos propios, ya que los mismos son ajenos al partido Morena.**
- 3. Por lo que hace a los numerales 7 y 8 de la queja los mismos constituyen una transcripción de lo que parecen ser porciones normativas de una legislación.**
- 4. Los hechos 9 y 10 resultan falsos y lo niego categóricamente, como se demostrará más adelante, que mi partido y la precandidata única a la Presidencia de la República, hayan omitido el registro y reporte de gastos de propaganda electoral en el periodo de precampaña, ni se acepta la imputación relacionada con haber recibido aportaciones en especie de entes prohibidos por la legislación.**

(...)

CONDUCTAS NO ACREDITADAS

(...)

Primero, del escrito de denuncia no se precisa la fecha en la que supuestamente se realizó la captura de las fotografías que supuestamente evidencian los espectaculares en estudio, pues el promovente señala que “actualmente”, sin precisar los datos de la fecha y la hora para cumplir el requisito exigido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionado con la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por ello ante la imprecisión de los datos de la denuncia o la inexistencia de los mismos es que esta autoridad está impedida para continuar con la fase de investigación al carecer de los elementos mínimos que debió el denunciante aportar junto con su escrito inicial. Por ello esa autoridad debía prevenir al quejoso, y al no haberlo hecho y no haberse subsanado esa información, debía desecharse la queja o declararse improcedente.

Debida fiscalización

En lo tocante a la omisión del reporte de gastos por parte de la precandidata denunciada, se niega categóricamente, pues tanto la citada precandidata como este instituto político han cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización por parte de la autoridad, sin violentar norma alguna en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos atinentes, tal y como se puede advertir de los registros parciales en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en el informe de gastos de precampaña y en la respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo.

En este sentido, en atención a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, se reitera que la información relativa a los gastos generados durante la precampaña en comento y nuestro partido se encuentran debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, y b) numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2; 79, 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 43, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos y aplicables conforme la normatividad vigente.

Ahora bien, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA - SU

IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- *Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- *Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- *Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

En este sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial debe precisarse el criterio de temporalidad para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

(...)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, cabe referir que en ellas no se advierte la forma en que ocurrieron los hechos, pues solamente se refiere a links de internet, mismos que presuntamente dirigen a algunas imágenes sin que se precisen datos de fecha, hora y lugar, es decir, pruebas técnicas; de las cuales no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; por lo tanto, no podría otorgársele valor probatorio pleno, tal vez con un valor indiciario mínimo que no puede dar lugar a tener por acreditadas las conductas irregulares, al no estar administradas con algún otro medio de prueba, para acreditar que el hecho se actualiza como un ilícito.

(...)

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad no estime suficientes las razones para desestimar formalmente este procedimiento, este partido se pronuncia en relación al presunto vínculo que el quejoso desea establecer falazmente entre mi representado, la C. Claudia Sheinbaum Pardo y la presunta propaganda denunciada, ya que como puede advertir, la misma no contiene elementos, logos del partido, que identifiquen a este partido político, que impliquen un beneficio en un periodo electoral particular, una intención inequívoca de búsqueda de

apoyo a una aspiración, precandidatura o candidatura ni elementos que configuren el elemento subjetivo que debe tener toda propaganda que se considere electoral -al margen de que, esta determinación, atañe a la UTCE del INE vía procedimiento (sic) especial sancionador, en su caso-

Lo que sí establecen estos espectaculares, es el autor de los mismos, que claramente en las imágenes se identifica como una asociación de nombre SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD y HUMANISMO MEXIQUENSE, por lo cual, lo procedente, antes de emplazar a mi representado con una imputación falaz y carente de elementos probatorios, era que el INE requiriera a dichas personas morales para consultar sobre la autoría de estos espectaculares, en vez de volcar la carga a este partido, de probar un hecho negativo, lo cual resulta imposible, implicando una reversión indebida de la carga probatoria, en violación al principio de legalidad.

En ese tenor, este partido niega cualquier vínculo con dichas personas morales, y con la propaganda denunciada, y niega cualquier presunto beneficio que esa autoridad pretenda fincar con la exposición de las mismas, además de manifestar que este partido desconocía su existencia hasta el momento de la notificación del emplazamiento, aún cuando también se señala la carencia de certificación o acta que acredite fehacientemente la existencia, a la fecha, de dichos elementos propagandísticos.

(...)

Finalmente, para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones y el estado de indefensión en que se deja a este partido al no proporcionar pruebas fehacientes de la existencia real de los hechos imputados -cuestión que atañe a la autoridad, antes de hacer un señalamiento directo de posible infracción a la normatividad electoral, me permito exponer los siguientes argumentos y consideraciones.

En principio, el INE no corrió traslado con certificación o acta de monitoreo alguna, que permita a este partido conocer que efectivamente esa propaganda denunciada, existe, que esto le consta a la autoridad, y que se hubiese notificado dichos elementos de convicción al partido como parte del emplazamiento. Esto resulta relevante cuando de una simple revisión a una herramienta tecnológica usual, como lo es Google earth, -aunque no es concluyente, es mayor certeza de la que nos da el INE en su emplazamiento-, no podemos advertir coincidencia entre el presunto domicilio en que el quejoso dice que se encuentra la propaganda, y las características generales de esos lugares de acuerdo con la información gratuita (sic) de geolocalización, que es pública. Esto es, no nos coincide, el presunto lugar de colocación de esa

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

propaganda -cuya existencia se desconoce al no haber acta-, con las características arrojadas por la aplicación:

- A. **Domicilio inexistente. El domicilio precisado por el denunciante y que según su dicho se encuentra ubicado en: “Avenida de las Torres número 1, Colonia Santa Clara Coatutina (sic), Ecatepec, Estado de México”, no existe.**

En efecto, de acuerdo a la lista oficial de colonias que se encuentran en el municipio de Ecatepec, Estado de México, no existe la denominada colonia “Santa Clara Coatutina(sic)”, por lo que me encuentro en imposibilidad de hecho y jurídica de responder a esta imputación directa sobre un espectacular en una calle y colonia inexistente, tal como lo podrá constatar esta autoridad al revisar la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de México, localizable en el siguiente link: <https://dorganizacion.ieem.org.mx/numeralia/colonias.php>, información con valor probatorio pleno, en el que de la búsqueda al listado de colonias del municipio de Ecatepec, Estado de México, no se encuentra la identificada por el denunciante; por tal motivo, esta autoridad deberá declarar improcedente dicha denuncia.

- B. Si en el supuesto no concedido que el denunciante se hubiere querido referir a la dirección “Avenida de las Torres número 1, Colonia Santa Clara **Coatitla**, Ecatepec, Estado de México”, esta representación niega la existencia del espectacular denunciado, tal como esta autoridad puede advertir de investigación in situ que ordene o bien acudir a la aplicación Google earth, que presenta fotografías satelitales actualizadas, de las que se demuestra la falsedad de lo alegado por el denunciante, ya que no se advierte publicidad alguna de mi partido de la precandidata mencionada; para tal efecto inserto la imagen de la aplicación en comentario, con la dirección precisada en este apartado, misma que se obtiene del link siguiente:

https://earth.google.com/web/search/Avenida+las+Torres+1,+MZ+042,+Santa+Clara+Coatitla,+Ecatepec+de+Morelos,+M%c3%a9x./@19.54303112,-99.07238131,2259.24677098a,162.46485449d,35y,0.00000001h,71.49464132t,0r/data=CroBGo8BEogBCiUweDq1ZDEmMDkwYTEzMTZhZTU6MHqyYTqONjE1YjZzZWUzNmE3GduR_31ijNAIRDn4QSmxFiAKk1BdmVuaWRhIGxhcyBUb3JyZXMQMSwgTVogMDQyLCBTYWS50YSBDbGFyYSBDb2F0aXRrYSwgRWNhGvWZWMqZGUgTW9yZWxvcywgTcOpeBqCIAEiJgokCSailWZN6TRAEe1VkShllgiRAGYiX25Xy1nAIWEEdPMNs41nAOgMKATA
(...)

- C. Respecto al espectacular mencionado por el denunciante y que asevera se encuentra ubicado “Frente al domicilio ubicado en Durango número 3, colonia Santa Clara Tulpetlac, Ecatepec, Estado de México... al circular sobre la autopista México-Pachuca en dirección a Pachuca”; esta representación política también niega categóricamente su existencia, según se demuestra en el link siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

<https://earth.google.com/web/search/Durango+3,+Santa+Maria+Tulpetlac,+Ecatepec+de+Morelos,+M%C3%A9xico/@19.56285281,-99.05271596,2250.66507222a,77.21293899d,35y,0.00000001h,61.74434823t,360r/data=CqYBGnwSdgoIMHg4NWQxZjA10TE4Zjk2ZDczOjB4YWISODFKNjY4NGIxMzq2MBnYamoOFJAzQCFXyAFgYcNYwCo7RHVYyYW5nbyAzLCBTYWS0YSBNYXJpYSBUdWxwZXRyYWMsIEVjYXRlcGVjIGRIIE1vemVsb3MsIE3DqXgYAIABliYKJAMBAVbBbqlzQBESkufXE48zQBk6IMtpKr5YWCHJFNCLIMNYwDoDCqEwcon>, del que se advierte la fotografía satelital que se inserta en seguida.

(...)

Como podrá apreciar esta autoridad, la imagen satelital revela las evidencias siguientes: no se advierte coincidencia entre el lugar imputado -el domicilio señalado en la queja-, y las características del lugar obtenidas de la aplicación pública, como lo es el ubicado en Calle Durango 3 colonia Santa Clara Tulpetlac, Ecatepec, Estado de México; sino la calle Durango número 3, de la colonia Santa María Tulpetlac, Ecatepec, Estado de México.

Es por estas razones, que se niega haber contratado o aceptado como aportación en especie los espectaculares señalados por el partido denunciante, tal y como afirma el propio denunciante a foja 14 de su escrito: **“es evidente que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México o Morena, no contrataron el anuncio espectacular que se denuncia...”**

(...)

En la especie, esa UTF no corrió traslado a mi representado con el resultado de las diligencias de investigación realizadas, que implicaran demostrar la existencia de los hechos denunciados, para que este partido se pudiese pronunciar.

Lo anterior, claramente es una violación al derecho a una tutela judicial efectiva. Es importante destacar que el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM señala lo siguiente:

(...)

Pruebas.

Ofrezco las pruebas siguientes:

- I. Instrumental de actuaciones: Medio de prueba consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses del instituto que represento.
- II. Presunciones legales y humanas: Medio de prueba consistente en aquellas deducciones legales y humanas que vengan a favorecer a los intereses de mi representado.
- III. Las pruebas técnicas consistentes en la imágenes insertas en el presente documento, así como las ligas de internet.

- IV. *La documental pública consistente en la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se advierten el nombre de las colonias que integran el municipio de Ecatepec, Estado de México.*
(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2378/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 93 a 98 del expediente)

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-054/2024, el Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 99 a 150 del expediente)

"(...)

Respecto de las consideraciones antes referidas debemos advertir lo siguiente:

1. *Que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Partido Verde Ecologista de México contendrá con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo en Coalición para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. **ANEXO 1***

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.

Por lo que, le informo que, a la fecha de atención del requerimiento, el Partido Verde Ecologista de México, no ha realizado algún gasto para la exhibición de los espectaculares denunciados, debido a que fue hasta la fecha de la notificación del Emplazamiento donde se tuvo conocimiento de su existencia.

*Para los efectos a los que haya lugar y debido a que se trata de un hecho evidente, se manifiesta que se desconoce el **ORIGEN, MOTIVO, FINALIDAD DE LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS** toda vez que se reitera, que fue hasta este momento que se tuvo conocimiento de su existencia.*

*2. Sírvase este escrito para presentar en cumplimiento del Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el **DESLINDE** respecto de los gastos realizados para la exhibición de los espectaculares denunciados; ya que se realiza el repudio respecto del supuesto beneficio que pueda impactar estos espectaculares; debido a que se rechaza cualquier tipo de gasto donde se vincule al Partido Verde Ecologista de México con los gastos que su diseño, impresión y exhibición generen o hayan generado, ya que podrían ser considerados por la Autoridad Electoral, como un gasto no reportado y/o como una aportación de un ente prohibido en contravención del artículo 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.*

- a) El **DESLINDE** que se presenta es **JURÍDICO**, porque se presenta por **ESCRITO**, a efecto de que la Autoridad Electoral tenga conocimiento de la Conducta acontecida respecto de los espectaculares denunciados y pueda realizar las investigaciones que en Derecho procedan a fin de encontrar el sujeto generador de los gastos realizados.*
- b) El **DESLINDE** que presento es **OPORTUNO** porque una vez que tuve conocimiento de las conductas infractoras, pido a la Autoridad se **DESLINDE** al Partido de haber incumplido alguna disposición Legal de la Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.*
- c) El **DESLINDE** que se presenta es **IDONEO**, ya que, a través de este escrito, se hace del conocimiento del desconocimiento de los gastos de diseño, impresión y exhibición que trae consigo la exhibición de los artes denunciados consistentes en el espectacular ubicado frente al domicilio en 36 Callejón, Norte 6, Col. Nuevo Laredo y en la calle Durango número 3, Col. Santa Clara Tulpetlac ambos del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México donde se exhibe la precandidata a la Presidencia de la República (Claudia Sheinbaum Pardo), los cuales carecen ID de Identificación del INE, por lo que se presume que su contratación fue incumpliendo con las disposiciones del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización y que a consideración del Denunciante podría considerarse una aportación de un ente prohibido.*
- d) El **DESLINDE** es **EFICAZ** debido a que se presenta una vez que se **EMPLAZO** al Partido, no estando en nuestra competencia el retiro del espectacular objeto de la **QUEJA**.*

(...)

En consecuencia, se manifiesta que el Partido:

- *No ha realizado algún gasto para la exhibición de los espectaculares denunciados.*
- *Que se repudia algún beneficio por la exhibición de los espectaculares denunciados.*
- *Rechaza la aportación que pudiera considerarse por la exhibición del(sic) espectaculares denunciados.*

(...)”

A su escrito de respuesta adjuntó copia simple del convenio suscrito entre los partidos Morena, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, para postular a la Candidata a la Presidencia de la República.

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de precandidata denunciada.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2374/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de precandidata única a la Presidencia de la República por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 151 a 162 del expediente)

b) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 163 a 167 del expediente)

“(...)

Contestación de hechos

En primer lugar, se manifiesta que el partido político que postuló como precandidata a mi representada fue emplazado al mismo procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al que compareció en tiempo y forma haciendo valer los argumentos pertinentes y desvirtuando las alegaciones de los denunciantes, incluso explicando por qué el procedimiento debió ser desechado en su momento.

Al respecto, al ser obligada solidaria y no principal en materia de fiscalización, declaro que hago míos todos los argumentos hechos valer por el partido

político MORENA al momento de responder la queja de mérito, así como las alegaciones en contra de las pruebas y razonamientos ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática, de modo que no pueden ni deben tenerse por acreditados los hechos denunciados.

Tal como lo demostró el partido político, mi representada no incurrió en ninguna omisión de reportar gastos proselitistas en el Sistema Integral de Fiscalización, ni mucho menos cometió violaciones legales o reglamentarias en materia de fiscalización, ya que el denunciante intenta fincar responsabilidad por elementos de los que no se advierte ningún logo, emblema o nombre que pudieran conllevar un beneficio electoral, de modo que tales planteamientos deben resultar infundados.

Asimismo, tampoco se acreditó el vínculo de mi representada con las asociaciones y organizaciones ciudadanas que menciona el denunciante, e incluso se deslindó en tiempo y forma de dichas conductas, de modo que no existe base fáctica ni jurídica para que su comportamiento se atribuya a mi representada, ni mucho menos para considerar que le generó beneficios proselitistas, pues mi representada intentó cesar las conductas a pesar de que no es materialmente posible ni razonable pretender controlar el proceder de la ciudadanía.

Finalmente, solicito que se tengan por reproducidas, íntegramente, cada una de las defensas esgrimidas por MORENA al momento de contestar la queja que dio origen al expediente en que se actúa, y que se valoren a favor de mi representada las pruebas que en su momento acompañó el mencionado instituto político.

Pruebas

Además de las ofrecidas por MORENA, ofrezco las pruebas siguientes:

1. Instrumental de actuaciones. *Medio de prueba consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses del instituto que represento, incluida la respuesta dada por el partido político MORENA en este procedimiento sancionador.*

2. Presunciones legales y humanas. *Medio de prueba consistente en aquellas deducciones legales y humanas que favorezcan los intereses de mi representado.*

Por lo expuesto, ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, se solicita:

(...)"

XII. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

- a) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2911/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de los espectaculares denunciados, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 168 a 173 del expediente)

- b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, informó el acuerdo de admisión del expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/69/2024, correspondiente a la solicitud de inspección ocular, así como remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-11/AC06/2024, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de los espectaculares investigados. (Fojas 174 a 180 del expediente)

- c) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3095/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia y contenido de tres (3) URL´s de páginas de internet proporcionados por el quejoso, así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado. (Fojas 188 a 192 del expediente)

- d) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/0248/2024, la Directora del Secretariado remitió el acuerdo de admisión de la solicitud descrita en el inciso que antecede. (Fojas 193 a 197 del expediente)

- e) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0324/2024, la Directora del Secretariado remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/52/2024, correspondiente al expediente INE/DS/OE/69/2024 [GLOSA 1], en la que se certificó el contenido de las 3 (tres) páginas de internet ofrecidas por la parte quejosa. (Fojas 231 a 243 del expediente)

XIII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido de la Revolución Democrática. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2899/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 181 y 182 del expediente)

XIV. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3091/2024 se remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, respecto a la solicitud de la parte quejosa relativa a determinación de ordenar medidas cautelares. (Fojas 183 a 186 del expediente)

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se hizo de conocimiento a la autoridad fiscalizadora que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, registró el escrito de queja con la clave alfanumérica UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024. (Foja 187 del expediente)

c) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5901/2024 en alcance al diverso INE/UTF/DRN/3091/2024, se remitió copia certificada del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, a efecto de cumplir con el principio de legalidad y certeza. (Fojas 296 a 301 del expediente)

XV. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3432/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitiera el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Información de dicho Registro, respecto de Juana Carrillo Luna. (Fojas 204 a 207 del expediente)

b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Subdirectora de Procedimiento en Materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que se encontraron registros homónimos, por lo que solicitó mayores elementos de identificación. (Foja 208 del expediente)

c) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5583/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitiera el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Información de dicho Registro, respecto de Juana Carrillo Luna. (Fojas 270 a 274 del expediente)

d) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Subdirectora de Procedimientos en Materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió la información solicitada. (Fojas 275 y 276 del expediente)

XVI. Requerimiento de información y documentación a la persona moral “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD”.

a) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3541/2024, notificado por correo electrónico, se solicitó al Representante legal de “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD”, remitiera información y documentación respecto a la creación de dicha organización, así como la documentación relacionada a los hechos denunciados. (Fojas 209 a 215 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se cuenta con respuesta.

XVII. Requerimiento de información y documentación a Pamela González.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México su colaboración a efecto de notificar un requerimiento a Pamela González. (Fojas 216 a 226 del expediente)

b) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se notificó a través de estrados de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Estado de México, el oficio INE-JDE06-MÉX/VS/148/2024 a Pamela González, ello en razón de determinar que no se localizó el domicilio. (Fojas 226.1 a 226.29 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información y documentación a Edwar Espíndola.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5581/2024, notificado vía correo electrónico, se solicitó a Edwar

Espíndola, remitiera información relacionada con la creación e integración de “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD”, la relación que guarda con los sujetos incoados, así como informara si él contrató la publicidad de dos espectaculares denunciados en la presente queja. (Fojas 258 a 265 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración del presente proyecto no se cuenta con respuesta.

XIX. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5816/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si “SUMA, Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense Despertando Conciencias”, se encuentran registradas como agrupaciones políticas nacionales y, de ser el caso, informara la fecha de su registro, así como si se encuentran vigentes o han perdido su registro. (Fojas 277 a 282 del expediente)

b) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió el oficio INE/DEPPP/DPPF/042/2024, mediante el cual la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento informó que “SUMA, Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense Despertando Conciencias” no se encuentran registradas como Agrupaciones Políticas Nacionales ante este Instituto. (Fojas 282.1 a 282.4 del expediente)

XX. Requerimiento de información a Juana Carrillo Luna.

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de México del Instituto Nacional Electoral su colaboración a efecto de notificar el requerimiento de información a Juana Carrillo Luna. (Fojas 283 a 295 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE02-MEX/VS/467/2024 se notificó el requerimiento de información a Juana Carrillo Luna. (Fojas 295.1 a 295.12 del expediente)

c) El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Juana Carrillo Luna presentó respuesta al requerimiento de información, en la que niega pertenecer a la organización denominada Humanismo Mexiquense, así como refiere que no contrató espectacular alguno, por último, informa que desconoce que

exista legalmente una organización de nombre “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”. (Fojas 295.13 a 295.16 del expediente)

XXI. Acuerdo de recepción de pruebas. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito presentado por la parte quejosa, mediante el cual ofrece pruebas supervenientes, consistentes en: original del acta circunstanciada INE/OE/MEXJDE-11/001/2024, levantada dentro del expediente INE/DS/OE/016/2024, así como la copia certificada del Oficio REPMORENAINE-87-2024, del dos de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 302 a 325 del expediente)

XXII. Solicitud de información y documentación al Partido Morena.

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3593/2024, se solicitó al Partido Morena informara la relación que guarda el partido con las Organizaciones “Suma Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”, así como su creación, integración de ambas organizaciones, y si él o dichas organizaciones contrataron la publicidad y colocación de dos espectaculares investigados. (Fojas 326 a 335.1 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena presentó contestación al requerimiento manifestando su inconformidad ante el mismo y refiriendo que niega cualquier vínculo con las personas morales “Suma Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”, así como cualquier presunto beneficio obtenido por las personas morales de referencia. (Fojas 336 a 352 del expediente)

XXIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5990/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los espectaculares investigados, y si estos formaron parte de los monitoreos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 353 a 357 del expediente)

b) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1083/2024, la Dirección de Auditoría dio atención a la solicitud formulada. (Fojas 357.1 a 357.10 del expediente)

XXIV. Razón y constancia.

a) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en internet respecto a las personas morales “SUMA Construyendo Sociedad” y “HUMANISMO MEXIQUENSE, Despertando Conciencias”, de la que se obtuvo que no se encuentran constituidas como personas morales, sin embargo, se presentan como organizaciones políticas afines a Morena. (Fojas 198 a 203 del expediente)

b) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la información de contacto de Pamela González, en atención a que, de diligencias realizadas dentro del presente procedimiento, se tuvo conocimiento que se ostenta como una de las representantes de la organización política “Humanismo Mexiquense”, obteniendo el dato requerido a través de su perfil en la plataforma denominada Facebook. (Fojas 227 a 230 del expediente)

c) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información de contacto de Juana Carrillo Luna, en atención a que, de diligencias realizadas dentro del presente procedimiento, se tuvo conocimiento que se ostenta como Representante estatal de la organización “Humanismo Mexiquense despertando conciencias”, obteniendo el dato requerido a través de su perfil en la red social Facebook. (Fojas 244 a 248 del expediente)

d) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que de las constancias que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/70/2024, se identifica documentación relativa a las personas de nombres “Joel Santana” y “Edwar Espíndola”, consistente en razones y constancias de fechas veintitrés y treinta de enero de dos mil veinticuatro, en las que se certificó la búsqueda de datos de contacto de Edwar Espíndola, persona que guarda relación con el expediente en que se actúa, por lo que se integran al presente. (Fojas 249 a 257 del expediente)

e) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, referente a Juana Carrillo Luna, con el fin de obtener información que permitiera requerir a autoridad diversa su domicilio. (Fojas 266 a 269 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

f) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el contenido de las ligas de internet que la parte quejosa señala en su escrito de queja, a fin de verificar el contenido de cada una de ellas y la posible relación que guardan con los hechos denunciados en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de la República de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena. (Fojas 357.11 a 357.16 del expediente)

g) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del Instituto Nacional Electoral, con el fin de verificar si en la contabilidad del partido Morena, así como de su precandidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum Pardo, se encuentra el reporte correspondiente a los dos espectaculares denunciados. (Fojas 357.17 a 357.19 del expediente)

h) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el tres de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo ACQyD-INE-56/2024, relativo a la *“Solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y de Humanismo Mexiquense Despertando Conciencias y SUMA Construyendo Sociedad, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 y UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS”*. (Fojas 357.20 a 357.23 del expediente)

i) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda respecto de información que acredite que las organizaciones “SUMA Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense, despertando conciencias” así como la creación de los “Comités en defensa de la 4T” se encuentran regulados dentro del marco normativo del partido político Morena. (Fojas 357.24 a 357.29 del expediente)

j) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/> de la existencia de algún acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los convenios celebrados por parte del Partido Político Morena con diversas agrupaciones políticas, en específico con las agrupaciones denominadas “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD” y “HUMANISMO MEXIQUENSE, DESPERTANDO CONCIENCIAS”. (Fojas 357.30 a 357.34 del expediente)

XXV. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 358 y 359 del expediente)

Notificación de apertura de alegatos al Partido de la Revolución Democrática

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6427/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática, para que presentara las manifestaciones que considerara conducentes. (Fojas 360 a 365.1 del expediente)

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

Notificación de apertura de alegatos al Partido Morena

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6424/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Morena, para que presentara las manifestaciones que considerara conducentes. (Fojas 366 a 371.1 del expediente)

b) El diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó escrito de alegatos. (Fojas 371.2 a 371.29 del expediente)

Notificación de apertura de alegatos al Partido del Trabajo

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6426/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo, para que presentara las manifestaciones que considerara conducentes. (Fojas 372 a 377.1 del expediente)

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

Notificación de apertura de alegatos al Partido Verde Ecologista de México

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6425/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de

alegatos al Partido Verde Ecologista de México, para que presentara las manifestaciones que considerara conducentes. (Fojas 378 a 383.1 del expediente)

b) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito de alegatos. (Fojas 383.2 a 383.8 del expediente)

Notificación de apertura de alegatos a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6430/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para que presentara las manifestaciones que considerara conducentes. (Fojas 384 a 390 del expediente)

b) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la precandidata denunciada presentó escrito de alegatos. (Fojas 391 a 410 del expediente)

XXVI. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general, en lo general, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En lo particular, respecto a la matriz de precios, el proyecto fue aprobado por cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas

Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y el voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y), 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

3.1 Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata necesarias e indispensables con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, tal como se cita a continuación:

“(…)

Con apoyo y fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se de VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, DE FORMA URGENTE PROPONGA A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, que se solicita en el presente apartado.

(…)

Se debe detener el la (sic) promoción ilegal que se hace del nombre e imagen de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata Única a la presidencia de la república de los estados unidos mexicanos, de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

(…)

Se ordene el retiro de los anuncios espectaculares que se denuncian, que se ubican en:

(…)”

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño

a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el

denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que **la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en

materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en razón de que no son procedentes.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

Bajo esta línea argumentativa y de conformidad con el artículo 30 numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Al respecto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, registró el escrito de queja con la clave alfanumérica UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024, mismo que fue resuelto junto con su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024, mediante acuerdo ACQyD-INE-56/2024 en la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

Electoral, celebrada el tres de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se acordó lo que a la letra se transcribe:

(...)

En virtud de lo anterior, y toda vez que esta autoridad electoral tuvo certeza de la existencia de los anuncios espectaculares denunciados, mediante acuerdo de uno de febrero de este año se propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la adopción o no de las medidas cautelares atendiendo a las constancias que obraban hasta ese momento en el expediente en que se actúa.

Ahora bien, es importante destacar que el partido político MORENA presentó ante esta autoridad electoral escrito que contenía imágenes presuntamente correspondientes a los espectaculares denunciados en los que ya no era visible la propaganda denunciada y solicitó que se tomara en consideración para la integración del expediente, así como para la propuesta de Proyecto de Acuerdo ante la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, en la séptima sesión extraordinaria de carácter urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se determinó posponer la discusión del proyecto de medidas cautelares formuladas en el expediente al rubro indicado hasta que se realizaran las diligencias atinentes a fin de verificar la existencia o no de los materiales denunciados.

(...)

*En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se trata de actos consumados, dado que a la fecha no se encuentra visible la propaganda denunciada.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. *Es improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos*

esgrimidos en el considerando CUARTO, numeral 2, apartado A), del presente Acuerdo.

SEGUNDO. *Es improcedente la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, solicitada por el inconforme, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, numeral 3 de la presente determinación.
(...)”*

Debido a lo anterior, se tiene conocimiento que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronunció respecto a lo solicitado por el quejoso, referente a la solicitud de medidas cautelares para el retiro de los espectaculares denunciados.

4. Estudio de Fondo.

4.1 Controversia a resolver.

Que toda vez que las cuestiones de previo y especial pronunciamiento han sido resueltas, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, se centra en determinar si los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Precandidata única a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por los partidos mencionados, incurrieron en la omisión de reportar la aportación por concepto de dos espectaculares, los cuales no cuentan con ID INE, presuntamente contratados por las personas morales “SUMA Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”; o por parte de quien o quienes resulten responsables de la contratación y colocación de los espectaculares en comento, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de la conducta siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
Espectacular sin ID-INE	Artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

SUJETOS OBLIGADOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:	
Precandidata:	Claudia Sheinbaum Pardo
Cargo contenido:	Presidencia de la República

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024

SUJETOS OBLIGADOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:	
Entidad federativa:	Nacional.
Partido/Coalición postulante:	Morena, PT y PVEM

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2 Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso .

El quejoso refiere en su escrito de queja, la existencia de dos espectaculares con propaganda electoral en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de la República, postulada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para acreditar su dicho, adjunta las pruebas que se enlistan a continuación:

Prueba técnica consistente en 3 (tres) ligas URL´s que remiten a páginas de internet de carácter informativo.

Cons.	URL´s
1	http://www.sondared.com/politica/suma-construyendo-sociedad-se-presenta-como-movimiento-politico-que-respalda-a-claudia-sheinbaum-para-profundizar-la-4t/
2	https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/
3	https://diario-puntual.com.mx/el-humanismo-mexiquense-legado-y-vision-de-amlo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) ligas URL's de geolocalización.

Cons.	URL's
1	https://www.google.com/maps/@19.5427137,-99.0725881,3a,73.9y,327.06h,103.13t/data=!3m7!1e1!3m5!1sOgupoujVhvyMkncHxC0KKQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DOgupoujVhvyMkncHxC0KKQ%26cb_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D360%26h%3D120%26yaw%3D331.6528%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu
2	https://www.google.com.mx/maps/@19.5628826,-99.0539881,3a,75y,33.67h,107.87t/data=!3m6!1e1!3m4!1sN2AWjUKgoG5O2abOPkJKg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

- Pruebas técnicas consistentes en 3 (tres) capturas de pantalla del contenido de las ligas de las páginas de internet;
- Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) capturas de pantalla del contenido de las ligas de geolocalización.
- Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) imágenes fotográficas de dos espectaculares.

Pruebas supervenientes:

- Documental pública consistente en el original de acta circunstanciada INE/OE/MEXJDE-11/001/2024, levantada dentro del expediente INE/DS/OE/016/2024, constante de siete (7) fojas;
- Documental pública, consistente en copia certificada del escrito denominado “Oficio REPMORENAINE-87-2024”, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, constante de cinco (5) fojas

B. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados.

B. 1. Documentales privadas consistentes en la respuesta al emplazamiento del Partido del Trabajo.

El partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento, manifestando medularmente lo siguiente:

Se desconoce el origen de la colocación de dos espectaculares los cuales no cuentan con ID INE, por lo que no es posible que aporten el número, tipo y periodo de la póliza contable.

B. 2. Documentales privadas consistentes en la respuesta al emplazamiento, y requerimiento de información del Partido Morena.

El partido Morena dio contestación tanto al emplazamiento como al requerimiento de información, manifestando medularmente lo siguiente:

Niega que hayan omitido el registro y reporte de gastos de propaganda electoral en el periodo de precampaña, ni acepta la imputación relacionada con haber recibido aportaciones en especie de entes prohibidos por la legislación.

Para acreditar su dicho ofrece las siguientes pruebas:

- I. Instrumental de actuaciones
- II. Presuncionales legales y humanas
- III. Pruebas técnicas consistentes en 4 (cuatro) imágenes y 3 (tres) links correspondientes a la ubicación de los espectaculares denunciados, los cuales refiere, en el primero de los casos no existe la ubicación señalada y en el segundo manifiesta que desconocía la existencia del mismo hasta el momento de la notificación del emplazamiento.

B. 3. Documentales privadas consistentes en la respuesta al emplazamiento y alegatos del Partido Verde Ecologista de México.

El Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, manifestando medularmente lo siguiente:

Que no ha realizado algún gasto para la exhibición de los espectaculares denunciados, pues tuvo conocimiento de estos hasta la fecha de notificación del emplazamiento, por lo que dentro del mismo escrito presenta el deslinde respecto de los gastos realizados para la exhibición de los espectaculares denunciados.

Respecto a los alegatos presentados, el sujeto obligado ratificó en sus términos la respuesta presentada al emplazamiento, así como la documentación que remitió.

B. 4. Documentales privadas consistentes en la respuesta al emplazamiento y alegatos de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de la República por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

A través de su representante legal dio respuesta al emplazamiento, manifestando que al ser obligada solidaria y no principal en materia de fiscalización, declara que hace suyos todos los argumentos hechos valer por el partido político Morena al momento de responder la queja de mérito, así como las alegaciones en contra de las pruebas y razonamientos ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática, de modo que no pueden ni deben tenerse por acreditados los hechos denunciados.

Respecto a los alegatos presentados, el sujeto obligado ratificó en sus términos la respuesta presentada al emplazamiento, así como la documentación que remitió.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

C.1. Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-11/AC06/2024, mediante la cual se certificó la existencia de los dos espectaculares denunciados en la presente queja.

En atención a las manifestaciones vertidas por el quejoso, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional, la certificación de la existencia de los dos espectaculares denunciados, misma que en cumplimiento a lo solicitado remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-11/AC06/2024 del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar lo siguiente:

DESAHOGO DE LA DILIGENCIA	
DESCRIPCIÓN	MUESTRA FOTOGRÁFICA
1.- Se hace constar que siendo las dieciocho horas con veinte minutos (18:20) del día en que se actúa, en el domicilio señalado en la solicitud: "Avenida de las Torres número 1, Colonia Santa Clara Coatutlna, Ecatepec, Estado de México"(SIC), haciendo la precisión que el domicilio completo y correcto es el siguiente: Avenida de las Torres número 1, Colonia Santa Clara Coatitla, Código Postal 55540, Ecatepec de Morelos, Estado de México, se localizó un espectacular alusivo a la C. Claudia Sheinbaum, de lo cual se agrega fotografía testigo de dicha propaganda en la que se lee lo siguiente: "¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!", en la parte superior contiene el siguiente texto: "SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD y	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

DESAHOGO DE LA DILIGENCIA	
DESCRIPCIÓN	MUESTRA FOTOGRÁFICA
<p>HUMANISMO MEXIQUENSE DESPERTANDO CONCIENCIAS”</p> <p>Medidas: 8 metros de base por 6 metros de altura.</p>	
<p>2.- Asimismo se hace constar que siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos (18:40), me constituí en el domicilio señalado en la solicitud: “Durango número 3, Colonia Santa Clara Tulpetlac, Ecatepec, Estado de México” (SIC), sin embargo, de nueva cuenta se hace la precisión que el domicilio completo y correcto es el ubicado en calle Durango, número 3, colonia Santa María Tulpetlac, Código Postal 55400, Ecatepec de Morelos, Estado de México, en donde se puede observar que en el inmueble de referencia se encontró un espectacular con propaganda alusiva a C. Claudia Sheinbaum, por lo cual se tomaron fotografías del espectacular en los que se lee lo siguiente: “¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!” y “Construyendo comités de la 4T” donde en la parte superior se aprecia la leyenda: “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD y HUMANISMO MEXIQUENSE DESPERTANDO CONCIENCIAS”, asimismo se aprecia la fotografía de la C. Claudia Sheinbaum al centro del espectacular, del lado derecho la imagen de un hombre y del lado izquierdo la imagen de una mujer, de lo cual se agrega la siguiente evidencia fotográfica:</p> <p>Medidas 11.60 metros de base por 11 metros de altura.</p>	 

De lo anterior se tiene la certeza de la existencia de los dos espectaculares denunciados por el quejoso, en los que, de acuerdo a la inspección realizada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva número 11 del Estado de México, se advierte la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo así como de otras dos personas, en las que se lee “¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!” y “Construyendo comités de la 4T”, así como en la parte superior se aprecia la leyenda “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD y HUMANISMO MEXIQUENSE DESPERTANDO CONCIENCIAS”.






**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

C.2. Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/52/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las 3 (tres) páginas de internet referidas.



De la misma manera y en atención a que el quejoso en su escrito de queja hace referencia a tres enlaces electrónicos, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional, la certificación de la existencia de los dos espectaculares denunciados, misma que en cumplimiento a lo solicitado remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIR/52/2024 del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar lo siguiente:

DESAHOGO DE LA DILIGENCIA		
Link	DESCRIPCIÓN	MUESTRA
<p>http://www.sondared.com/politica/suma-construyendo-sociedad-se-presenta-como-movimiento-politico-que-respalda-a-claudia-sheinbaum-para-profundizar-la-4t/</p>	<p>El vínculo electrónico pertenece a la página denominada “SondaRed, en la que se observan los siguientes enlaces susceptibles de búsqueda: “ARTE Y CULTURA DEPORTES FISCALÍA ESTATAL GOBIERNO GOBIERNO DE LA CAPITAL LEGISLATURA LOCAL ÓRGANOS ELECTORALES POLICIACAS POLÍTICA VARIOS”, así como las siguientes referencias: “HomePOLÍTICA”<SUMA: CONSTRUYENDO SOCIEDAD, SE PRESENTA COMO MOVIMIENTO POLPITICO, QUE RESPALDA A CLAUDIA HEINBAUM PARA PROFUNDIZAR LA 4T> “De fecha: “julio 5, 2023”. Con el siguiente texto que se transcribe a continuación: “SUMA, trabajo en la creación de comités en todo el territorio nacional, para informar y promover a la Dra. Claudia.</p> <p>San Luis Potosí: Este miércoles se llevó a cabo la presentación de SUMA, construyendo sociedad, un movimiento comprometido con la transformación de la sociedad mexicana y la profundización de la Cuarta Transformación. Durante el evento, se dio a conocer su compromiso inquebrantable de respaldar a Claudia Sheinbaum como una figura clave para liderar los destinos del país.</p> <p>En un contexto histórico donde el avance de la Cuarta Transformación requiere unidad y resistencia, SUMA se posiciona como una fuerza poderosa y diversa que busca salvaguardar los logros obtenidos hasta ahora y asegurar su continuidad. Co la participación de movimientos populares, sindicatos, grupos ambientalistas, feministas, jóvenes y pueblos indígenas, SUMA se consolida como un actor clave en la defensa de los valores y principios de la transformación.</p> <p>SUMA confía en la capacidad de Claudia Sheinbaum para profundizar y fortalecer el</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

DESAHOGO DE LA DILIGENCIA		
Link	DESCRIPCIÓN	MUESTRA
	<p>proceso de transformación que el país necesita. Su liderazgo, visión y compromiso con el bienestar del pueblo mexicano son fundamentales para continuar avanzando en la construcción de un México más justo, igualitario y próspero. (...)</p>	
<p>https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/</p>	<p>La liga electrónica corresponde a la página electrónica denominada “infobae”, se aprecia la fecha “26 Ene, 2024”, asimismo se visualizan los siguientes menús susceptibles de búsqueda: “Argentina Colombia España Perú Mundo Últimas Noticias Entretenimiento Deportes Tendencias Qué puedo ver Leamos Tecno Malditos Nerds Virales”, “México Últimas Noticias Política Deportes Entretenimiento Leamos Newsletters”. También se aprecia una nota periodística nombrada: “Qué es SUMA, la organización que apoya a Sheinbaum para 2024”. La publicación contiene tres (3) imágenes en las que observa un espacio cerrado e iluminado, en lo que parece ser una conferencia, personas de ambos géneros, un fondo en color blanco, dentro de las referencias: “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD”, en la tercer imagen destacan dos personas de ambos géneros, la toma fotográfica muestra de la cintura hacia arriba y ambas personas mirando hacia el exterior, la persona de género masculino, es de compleción media, tez morena, cabello corto y cano, viste camisa azul blanca, traje y corbata azul, quien permanece en lo que parece ser la ubicación del corazón. (...) A través de sus redes sociales, la nueva organización escribió: “Nace SUMA, organizaciones sociales que impulsarán candidatura de Sheinbaum, Suma está conformada por más de 130 organizaciones sindicales, movimientos sociales y colectivos defensores de derechos humanos”, Ceremonia Inaugural del Ecuentero SUMA Construyendo Sociedad, Sumando fuerzas por la continuidad de la 4T hacia sociedad más justa”, se lee en la red social” (...)</p>	<p>2. https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-apoya-a-sheinbaum-para-2024/</p>  <p>2. https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-apoya-a-sheinbaum-para-2024/</p>   
<p>https://diario-puntual.com.mx/el-humanismo-mexiquense-legado-y-vision-de-amlo/</p>	<p>Se certifica que la liga electrónica corresponde a la página electrónica “Puntual”, en la cual se aprecia lo siguiente: “26 Enero”. Así como los enlaces sujetos a exploración: “EDOMEX NACIONAL INTERNACIONAL ECONOMÍA POLÍTICA DEPORTES SEGURIDAD CULTURA ESPECTÁCULOS CORPORATIVO”. Una nota periodística titulada: “<El Humanismo Mexiquense: Legado y Visión de AMLO>”. Las diferencias: “fecha 06/11/2023”, “Grupo Puntual/Redacción”. Dos (2) imágenes en la cuales se observa un espacio abierto, lo que parece ser un enlonado color blanco, unas vallas de color gris, un aparato</p>	<p>3. https://diario-puntual.com.mx/el-humanismo-mexiquense-legado-y-vision-de-amlo/</p> 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

DESAHOGO DE LA DILIGENCIA		
Link	DESCRIPCIÓN	MUESTRA
	<p>que parece ser una cámara de video, un micrófono, personas de ambos géneros, algunos sostienen banderas color blanco con motivos guinda, resalta el uso de indumentaria color guinda y blusas color azul, con el logo del partido político morena. Finalmente se muestra de manera íntegra el texto de dicha nota: “<El Humanismo Mexiquense: Legado y Visión de AMLO> Fecha 06/11/2023 Grupo Puntual/Redacción</p> <p>Juana Carrillo Luna, ex diputada federal y líder de Morena, encabeza el evento ante más de 5 mil personas en Ecatepec, Estado de México.</p> <p>En el Estado de México, se lleva a cabo un incansable esfuerzo de organización y movilización para establecer los comités de la 4T. Este compromiso refleja el Humanismo que caracteriza la política de Andrés Manuel López Obrador, abrazando de igual forma las directrices de la nueva Gobernadora del Estado de México, Maestra Delfina Álvarez, resaltó la Ex Diputada Federal. (...)</p>	 

De lo anterior se tiene la certeza de la existencia de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, en las que, de acuerdo con la inspección realizada por el personal de la Dirección del Secretariado, se advierte que “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD y HUMANISMO MEXIQUENSE DESPERTANDO CONCIENCIAS” se presentan como organizaciones políticas afines al partido Morena y a Claudia Sheinbaum Pardo.

C.3. Documental pública consistente en la información remitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En cumplimiento al principio de exhaustividad se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionara la información referente al domicilio de Juana Carrillo Luna, con el fin de poder notificarle un requerimiento de información en atención a que, de las diligencias realizadas dentro del presente procedimiento, se tiene conocimiento de que la misma se ostenta con el cargo de Representante estatal de la organización política “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”.

C.4. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de “SUMA Construyendo Sociedad” y “HUMANISMO MEXIQUENSE, Despertando Conciencias”.

Se hizo constar que las organizaciones políticas “SUMA Construyendo Sociedad” y “HUMANISMO MEXIQUENSE, Despertando Conciencias” no se encuentran constituidas como personas morales, sin embargo, se presentan como organizaciones políticas afines a Morena y a Claudia Sheinbaum Pardo.

C. 5. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto la información de contacto de Pamela González.

En atención a que, de diligencias realizadas dentro del presente procedimiento, se tuvo conocimiento que Pamela González se ostenta como una de las representantes de la organización política “Humanismo Mexiquense”, por lo que se realizó una búsqueda de información de contacto, obteniendo el dato requerido a través de su perfil en la plataforma denominada Facebook.

C. 6. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto datos de contacto de Juana Carrillo Luna.

En atención a que, de diligencias realizadas dentro del presente procedimiento, se tuvo conocimiento que Juana Carrillo Luna se ostenta como Representante Estatal de la organización política “Humanismo Mexiquense”, aunado a que se identificó que es la persona de sexo femenino que aparece en el arte de los espectaculares investigados, se procedió a la búsqueda de datos de contacto, obteniendo el dato requerido a través de su perfil en la plataforma denominada Facebook.

C. 7. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la integración de constancias que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/70/2024, mismas que guardan relación con el expediente en que se actúa.

Se procedió a certificar que de las constancias que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/70/2024, se identifica documentación relativa a las personas de nombres “**Joel Santana**” y “**Edwar Espíndola**”, consistente en razones y constancias de fechas veintitrés de enero y treinta de enero de dos mil veinticuatro, en las que se certificó la búsqueda de datos de contacto de Edwar Espíndola, persona que guarda relación con el expediente en que se actúa debido a que es la persona de sexo masculino que aparece en el arte de los espectaculares investigados, por lo que las mismas se integran al presente.

C. 8. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (en lo sucesivo SRN) respecto de Juana Carrillo Luna.

Se procedió a certificar la búsqueda en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, referente a Juana Carrillo Luna, con el fin de obtener información que permitiera requerir a autoridad diversa su domicilio, para notificarle un requerimiento de información, en atención a que de las diligencias realizadas dentro del presente procedimiento se advierte que la misma se ostenta como representante estatal de la organización política “Humanismo Mexiquense”.

C. 9. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto a las ligas de internet ofrecidas por el quejoso.

Se hizo constar que las ligas de internet señaladas en el escrito de queja tienen relación con los hechos denunciados en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de la República de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

C. 10. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización.

Se procedió a certificar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el fin de verificar si dentro de la contabilidad del partido Morena, así como de su precandidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum Pardo, se encuentra el registro contable por concepto de los dos espectaculares denunciados, sin embargo, no se encontró registro de alguno de los conceptos.

C. 11. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna el contenido del acuerdo ACQyD-INE-56/2024 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Se procedió a certificar que el tres de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo ACQyD-INE-56/2024, relativo a la “SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE HUMANISMO MEXIQUENSE DESPERTANDO CONCIENCIAS Y SUMA

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

CONSTRUYENDO SOCIEDAD, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS”, mediante el cual se declaró que era improcedente la adopción de medidas cautelares.

C. 12. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de “SUMA Construyendo Sociedad”, “Humanismo Mexiquense, despertando conciencias” y la creación de los “Comités en defensa de la 4T”, con el fin de saber si las mismas se encuentran reguladas dentro del marco normativo del partido Morena.

De la búsqueda realizada, se constató que las organizaciones políticas “SUMA Construyendo Sociedad” y “HUMANISMO MEXIQUENSE, Despertando Conciencias”, no están reguladas dentro del marco normativo del partido Morena. Por otra parte, se encontró información que concluye que los “Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”, forman parte de la organización interna del partido Morena.

C. 13. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de algún acuerdo emitido entre el partido Morena con las agrupaciones denominadas “Suma Construyendo Sociedad” Y “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”.

Se procedió a certificar la búsqueda en la pagina <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/>, respecto de la existencia de algún acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se advierta la celebración de algún convenio entre el partido Morena y las organizaciones políticas “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD” y “HUMANISMO MEXIQUENSE, DESPERTANDO CONCIENCIAS”; sin embargo, no se localizó convenio celebrado entre las partes ya señaladas, localizando únicamente el acuerdo INE/CG652/2023, mediante el cual se registra el acuerdo de participación que suscriben el partido Morena y la agrupación política nacional “Humanismo Mexicano”.

C. 14. Documental privada consistente en la respuesta presentada por Juana Carrillo Luna.

A través de un escrito sin número Juana Carrillo Luna, presentó la respuesta al requerimiento de información, en el que se le solicitó información referente a la organización “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”, al respecto, negó relación alguna con la misma, así como la contratación de algún espectacular,

de igual manera refirió que desconoce la existencia legal de dicha organización y que ella tenga alguna representación en la misma.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

D. 1. Reglas de valoración

En un proceso³ lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultando insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegue la autoridad sustanciadora.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

³ Michele Taruffo considera que en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 114).

⁴ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En la especie, vale la pena abordar las pruebas indirectas o indiciarias, pues, aunque sea de forma indirecta, la prueba siempre debe ser apta para decir algo significativo sobre el hecho principal que tiene que probarse, es decir, para ofrecer elementos de confirmación o de falsación de la aserción que versa sobre ese hecho. En este caso, que en realidad incluye diversas situaciones posibles, la prueba opera como premisa de una inferencia que tiene como conclusión el enunciado sobre el hecho a probar: esto es, la prueba demuestra un hecho secundario que sirve para establecer, mediante un razonamiento inferencial, la verdad del hecho principal.⁵

En ese sentido, la valoración de los indicios ha de realizarse bajo el criterio de valoración conjunta, conforme al cual se rechaza la técnica de valorar cada indicio de forma aislada, para determinar la fuerza o eficacia probatoria que deriva de los mismos. Así, en la especie la autoridad sustanciadora ha de valorar los indicios de forma enlazada, es decir, uniendo unos a otros hasta llegar al hecho indicado.

Ahora bien, para saber si en el análisis de los elementos probatorios nos encontramos frente a una prueba indiciaria es menester que concurren una serie de condiciones que constituyen su entramado esencial, tales condiciones deben estar operativamente conectados, de tal forma que, si falta un requisito de estos, decae la formación estructural de la prueba por el conjunto de circunstancias indicativas y, por tanto, su carácter demostrativo.

⁵ Prueba directa, indirecta y subsidiaria. (Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 456).

Considerando lo anterior, podemos por ejemplo, asimilar que la prueba indirecta o indiciaria viene a ser como un edificio de varias plantas, para su construcción es indispensable luego de preparado el terreno, hacer el fundamento que sostendrá toda su estructura; luego todos los materiales para la construcción no manifiestan la forma del edificio, pues, para que ello suceda es necesario, interrelacionar y unirlos conforme a la forma deseada, que ha de partir necesariamente de la base, así el nexo causal estaría dado por los materiales que permiten la unión del resto de materiales. En esa tesitura, el hecho indicado sería la construcción terminada a la que se le ha dado arquitectónicamente apariencia estética, conforme a cierto diseño.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las mismas. Veamos.

I. Acreditación de la existencia de la colocación de dos espectaculares.

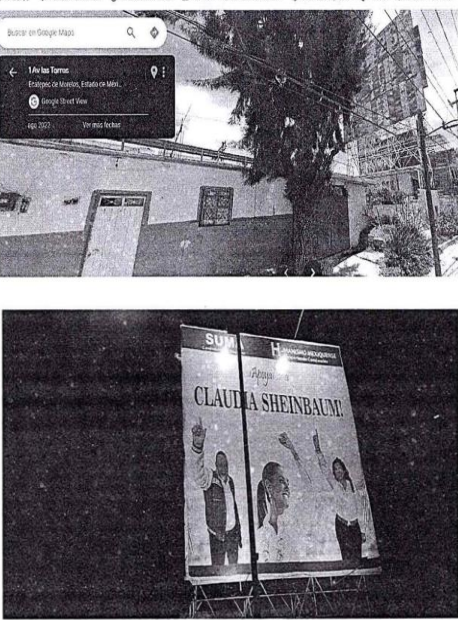
Tal y como se describió previamente, el origen del presente procedimiento deviene del escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de Claudia de Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de la República, y de quien o quienes resulten ser responsables, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de 2 espectaculares, los cuales no cuentan con ID INE, presuntamente contratados por las personas morales "SUMA Construyendo Sociedad" y "Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias"; o una posible aportación en especie por parte de dichas personas y, en consecuencia, una aportación de ente prohibido, por parte de quien o quienes resulten responsables de la contratación y colocación de los espectaculares en comento, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral certificar la existencia de la publicidad denunciada; autoridad que mediante acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-11/AC06/2024, hizo constar que en los domicilios señalados por el quejoso se encontraron los espectaculares denunciados. De igual forma, obran dentro del expediente el Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/52/2024, signada por la Oficial Electoral del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

Electoral, relativa a la certificación de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, referente a la información de las organizaciones políticas “SUMA Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”

A continuación, se procede a realizar el análisis del contenido de los espectaculares denunciados a efecto de determinar si constituyen propaganda de precampaña que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México tuviesen obligación de reportar en el informe de precampaña correspondiente.

Fecha del escrito de queja	Ubicación	Muestra	Descripción de contenido
15 de enero de 2024	<p>1.- Frente al domicilio ubicado en Avenida de las Torres número 1, Colonia Santa Clara Coatutlna (sic), Ecatepec, Estado de México.</p> <p>Observación: adjunta la presunta liga de geolocalización siguiente: https://www.google.com/maps/@19.5427137,-99.0725881,3a,73.9y,327.06h,103.13t/data=!3m7!1e1!3m5!1sOgupoujVhvyMkncHxC0KKQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DOgupoujVhvyMkncHxC0KKQ%26c_b_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D360%26h%3D120%26yaw%3D331.6528%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu</p> <p>Referencia: Al circular sobre la Autopista México Pachuca, en dirección a Pachuca.</p>		<p>1.- Se hace constar que siendo las dieciocho horas con veinte minutos (18:20) del día en que se actúa, en el domicilio señalado en la solicitud: “Avenida de las Torres número 1, Colonia Santa Clara Coatutlna, Ecatepec, Estado de México”(SIC), haciendo la precisión que el domicilio completo y correcto es el siguiente: Avenida de las Torres número 1, Colonia Santa Clara Coatitla, Código Postal 55540, Ecatepec de Morelos, Estado de México, se localizó un espectacular alusivo a la C. Claudia Sheinbaum, de lo cual se agrega fotografía testigo de dicha propaganda en la que se lee lo siguiente: “¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!”, en la parte superior contiene el siguiente texto: “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD y HUMANISMO MEXIQUENSE DESPERTANDO CONCIENCIAS”</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

Fecha del escrito de queja	Ubicación	Muestra	Descripción de contenido
			
<p>15 de enero de 2024</p>	<p>2.- Frente al domicilio ubicado en Durango número 3, Colonia Santa Clara Tulpetlac, Ecatepec, Estado de México.</p> <p>Observación: adjunta la presunta liga de geolocalización siguiente:</p> <p>https://www.google.com.mx/maps/@19.5628826,-99.0539881,3a,75y,33.67h,107.87t/data=!3m6!1e1!3m4!1sN2AWjUKqoG5O2abOPkJKq!2e0!7i16384!8i8192?entry=tu</p> <p>Referencia: Al circular sobre la Autopista México Pachuca, en dirección a Ciudad de México.</p>		<p>2.- Asimismo se hace constar que siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos (18:40), me constituí en el domicilio señalado en la solicitud: "Durango número 3, Colonia Santa Clara Tulpetlac, Ecatepec, Estado de México" (SIC), sin embargo, de nueva cuenta se hace la precisión que el domicilio completo y correcto es el ubicado en calle Durango, número 3, colonia Santa María Tulpetlac, Código Postal 55400, Ecatepec de Morelos, Estado de México, en donde se puede observar que en el inmueble de referencia se encontró un espectacular con propaganda alusiva a C. Claudia Sheinbaum, por lo cual se tomaron fotografías del espectacular en los que se lee lo siguiente: "¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!" y "Construyendo comités de la 4T" donde en la parte superior se aprecia la leyenda: "SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD y HUMANISMO MEXIQUENSE"</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

Fecha del escrito de queja	Ubicación	Muestra	Descripción de contenido
			<p>DESPERTANDO CONCIENCIAS”, asimismo se aprecia la fotografía de la C. Claudia Sheinbaum al centro del espectacular, del lado derecho la imagen de un hombre y del lado izquierdo la imagen de una mujer, de lo cual se agrega la siguiente evidencia fotográfica:</p>

Se trata de dos espectaculares colocados dentro del territorio mexicano, específicamente en Ecatepec, Estado de México.

Dichos espectaculares fueron colocados y difundidos dentro del periodo comprendido como precampaña, en atención a que los mismos fueron denunciados el 15 (quince) de enero de dos mil veinticuatro, siendo que la precampaña para precandidatos al cargo de la Presidencia de la República transcurrió del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024.

Contienen frases como **“Apoyamos a Claudia Sheinbaum”** y **“Construyendo Comités de la 4T”**.

Del análisis a la información proporcionada; así como al contenido de los espectaculares denunciados, se advirtió que la conducta investigada probablemente beneficiaba a los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que se procedió a emplazar a los sujetos incoados, así como a requerirles información, quienes negaron cualquier tipo de relación con las organizaciones políticas “SUMA Construyendo Sociedad” y “HUMANISMO MEXIQUENSE, Despertando Conciencias”, refirieron no haber recibido ningún tipo de aportación, ni haber omitido registrar gastos de precampaña.

De igual manera y con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad se procedió a requerir información a las personas que aparecen en los espectaculares, al lado de Claudia Sheinbaum, quienes a través de diversas razones y constancias se constató que, **en el caso de la persona masculina se trata de Edwar Espíndola** quien **se ostenta en sus redes sociales como representante de la organización**

política “SUMA, Construyendo Sociedad” y por otra parte la persona de género femenino corresponde al nombre de **Juana Carrillo Luna, quien se ostenta en sus redes sociales como representante estatal de la organización política “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”**.

Al respecto, Juana Carrillo Luna, al responder el requerimiento de información, negó rotundamente tener conocimiento de la existencia legal de la organización “Humanismo Mexiquense” así como tener representación en la misma, sin embargo, de las diligencias practicadas por la autoridad fiscalizadora, se tiene la certeza de que la misma si se presenta como representante estatal de dicha organización, tal y como se hizo constar en la razones y constancias del veinticinco de enero, nueve y quince de febrero de año dos mil veinticuatro.

Así también se requirió información a Edwar Espíndola quien a través de las diversas diligencias realizadas dentro del presente procedimiento se certificó mediante razones y constancias que es afín al partido Morena, ya que a través de diversas publicaciones en su perfil de la red social Facebook, acude a diversos eventos relacionados con el partido, y en dicho perfil se ostenta como representante de la organización política “SUMA, Construyendo Sociedad”, sin embargo, no presentó respuesta al requerimiento de información formulado.

Asimismo, y con el fin de verificar si las organizaciones políticas “SUMA Construyendo Sociedad” y “HUMANISMO MEXIQUENSE, Despertando Conciencias” se encuentran registradas como agrupaciones políticas nacionales y/o personas morales, se realizó una búsqueda a través del buscador google, la cual se certificó a través de razones y constancias, en la que no se localizó registro alguno. A su vez se solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien refirió que dichas organizaciones no aparecen registradas como Agrupaciones Políticas Nacionales.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los espectaculares denunciados fueron observados a través del monitoreo, en los oficios de errores y omisiones de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña en la contabilidad de los sujetos incoados; en respuesta, la Dirección en comento informó que los espectaculares no formaron parte de los monitoreos de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como tampoco se encuentran reportados en la contabilidad de los sujetos incoados.

Por lo anterior, esta autoridad colige que, se acreditó la existencia de la propaganda colocada en los dos espectaculares denunciados, que se tiene certeza de que

dichos conceptos no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, no obstante, se desconoce quién contrató la colocación y difusión de estos.

II. Identificación del beneficio a la precandidata denunciada por la colocación y exposición de los dos espectaculares denunciados.

Cómo se describió en párrafos que anteceden, se acreditó la existencia de los dos espectaculares denunciados, así como el arte expuesto en dichas estructuras, motivo por el cual, con la finalidad de verificar si existió un beneficio a la precandidatura de Claudia Sheinbaum Pardo, en primera instancia, se exponen las fechas en que se desarrolló el Proceso Electoral Federal Ordinario en comento:

Candidatura	Periodo de precampaña	Periodo en el que se identificó la exposición de la propaganda denunciada
Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024	Del 10 de enero ⁶ al 01 de febrero ⁷ de 2024

De lo anterior, se tiene que los espectaculares denunciados estuvieron expuestos dentro del marco temporal en que aconteció el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario que ahora nos ocupa.

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la propaganda consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas por propaganda político-electoral se debe entender todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de

⁶ Esta fecha se acredita mediante el original del Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/001/10-01-2024, remitida por la parte quejosa como prueba superveniente, misma que cuenta con valor probatorio pleno al realizarse por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

⁷ Esta fecha se acredita del escrito del Partido Morena remitido de manera certificada por la parte quejosa, como prueba superveniente, así como del contenido del Acuerdo ACQyD-INE-56/2024, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el cual, a foja 25 de la resolución, se señala que mediante acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/81/2024, de fecha dos de febrero del año en curso, se obtuvo la inexistencia de la publicidad denunciada**, misma que guarda identidad con el procedimiento que por esta vía se resuelve.

promoción empresarial, cuando en esta difusión es inconfundible la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, **al contener símbolos, frases o imágenes, que funjan como identificación sin importar que su exposición sea marginal o sutil.**

En consecuencia, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en **la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.**

Asimismo, sirve traer a colación los criterios establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. ***Se entenderá que se beneficia a una precampaña*** o campaña electoral cuando:

a) ***El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura*** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) ***En el ámbito geográfico*** donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
(...)”

En atención al precepto normativo previamente descrito, es posible identificar que el arte de los espectaculares denunciados cuenta con los elementos para identificar lo siguiente:

1. **Contiene el nombre “CLAUDIA SHEINBAUM”, así como su imagen;**
2. **Contiene las frases “Apoyamos a CLAUDIA SHEINBAUM”, “Construyendo Comités de la 4T”, “SUMA Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”, lo que permite distinguirla como precandidata por el partido Morena, de quien es un hecho público y notorio su relación con la frase “4T”.**

3. Se encontraron localizados en el **municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, municipio en el que se llevará a cabo la votación para la Presidencia de la República.**

De igual forma, resulta atendible el criterio contenido en la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

En atención a lo señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un partido político, las coaliciones y los candidatos registrados, **debe tener como principal finalidad, la obtención del voto.**

El artículo 227, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Así también el mismo artículo, en su numeral 3, refiere que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por

esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Por otra parte, resulta válido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña, a saber:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que **la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral**, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

En relación con lo anterior se procederá a determinar si los elementos referidos se acreditan en los espectaculares denunciados, en los siguientes términos:

- **Territorialidad.** Los espectaculares denunciados fueron colocados en el Estado de México, estado en el que se llevará a cabo votaciones para Presidencia de la República, por lo tanto, **el elemento se cumple.**
- **Temporalidad:** Los espectaculares fueron colocados y difundidos dentro del periodo comprendido de precampaña, del 10 de enero al 01 de febrero de 2024, por lo tanto, **el elemento se cumple.**
- **Finalidad.** En concatenación con lo descrito en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, **se generó un beneficio a Claudia Sheinbaum Pardo, así como a los partidos que la postulan, ya que en el arte de los espectaculares se aprecia que contienen las frases “Apoyamos a Claudia Sheinbaum” y “Construyendo Comités de la 4T”,** aunado a que se observa la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, lo que la posiciona frente al electorado en periodo de precampaña.

Por lo tanto, en el caso a estudio, se colman los 3 elementos para que la propaganda electoral analizada sea considerada como un gasto de precampaña, dado que, con esos espectaculares se pretendió colocar en las preferencias del electorado a la precandidata única del partido del Trabajo, Morena, y Verde Ecologista de México, generándole así un beneficio.

De ahí que, aun cuando en los espectaculares denunciados no se haga uso explícito de llamados a votar a favor de un partido político o precandidatura, lo cierto es que, se acompaña de las frases, “Apoyamos a Claudia Sheinbaum” y “Construyendo comités de la 4T”, es decir el nombre de la precandidata y la referencia a la 4T, que es uno de los lemas del partido Morena, lo cual permite su inmediata identificación, acción con la cual indudablemente se le pretendía colocar ante el electorado, por lo que ello se traduce en elementos que beneficiaron a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo.

Aunado a lo anterior, se advierten las frases de las organizaciones “SUMA Construyendo Sociedad” y “Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias”, organizaciones que, de acuerdo con la información certificada a través de razones y constancias, se crearon con el fin de respaldar a Claudia Sheinbaum durante el Proceso Electoral en curso.

Por lo anterior se solicitó a los partidos políticos nacionales del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, señalaran el número de póliza en la que se registró la contratación de los espectaculares denunciados en el Sistema Integral de

Fiscalización, señalando que no existe recibo ni póliza ya que según su dicho desconocían la existencia de estos. Asimismo, de la revisión a la contabilidad de los sujetos incoados, y de la información remitida por la Dirección de Auditoría, se obtuvo certeza de que los conceptos investigados no tienen registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es preciso señalar que si bien es cierto, el partido Morena en sus respuestas tanto al emplazamiento como al requerimiento de información refirió que la autoridad fiscalizadora incurrió en una violación al derecho de audiencia por no haberle enviado el acta circunstanciada que acreditara la existencia de los espectaculares denunciados, también lo es que dicho partido tuvo conocimiento de los mismos desde el momento en que se le emplazó, así como de la certificación realizada por Oficialía Electoral dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 y acumulado, pues con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, presentó un escrito sin número ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para informar que respecto a la denuncia en contra de su representado y de Claudia Sheinbaum Pardo, por presuntos actos anticipados de campaña, y la solicitud de medidas cautelares, derivado de la colocación de espectaculares, estos fueron retirados.

No obstante, y toda vez que en materia de fiscalización dichos espectaculares fueron denunciados dentro del periodo de precampaña, sumado al análisis realizado dentro de la presente resolución, se llega a la conclusión que los mismos si generaron un beneficio a los sujetos incoados.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la **Tesis XXXIV/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, la cual se transcribe a continuación:

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad

de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese sentido, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis

a la **culpa in vigilando**, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, al ser vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividades del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En el caso concreto, las acciones realizadas por la colocación de dos espectaculares que generaron un beneficio directo e inminente a los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, así como de su precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, a través de la publicidad colocada en ellos y ante el electorado en el marco de un proceso electoral, al no haber llevado a cabo ninguna acción contundente con el fin de deslindarse de dichas acciones son responsables de la erogación, así como de su omisión de reporte.

Cabe señalar que, si bien no aparecen los logos de cada uno de los partidos incoados, lo cierto es que la persona precandidata es conocida y reconocida a nivel nacional y, como ha quedado acreditado, la publicidad expuesta generó un beneficio directo a su precandidatura, *ergo*, a los partidos que la postulan, por lo que la obligación de reportar el gasto generado por alguna de las personas militantes y/o simpatizantes recayó en los entes políticos.

5. Estudio relativo a la omisión de reportar egresos.

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de precampaña, del origen y destino de todos sus recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los ingresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su origen y que además permita corroborar su destino y aplicación lícita.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciben, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la

certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como precandidaturas, atinente a que se deben reportar la totalidad de estos.

B. Caso concreto.

Como fue expuesto en la **fracción II**⁸ de la presente resolución, al realizar un análisis del contenido del arte de los espectaculares denunciados, se constató que dicha publicidad generó un beneficio a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, quienes tienen el deber de garante frente a su militancia, simpatizantes y precandidaturas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por cuanto hace a lo precisado en el **apartado D. 2 Conclusiones, en su fracción II**, de modo que ha lugar a determinar **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a este punto.

C. Determinación del monto involucrado

En atención a la falta de elementos probatorios que permitan tener certeza plena del monto por el concepto acreditado, para efecto de cuantificar el costo del egreso no reportado por los sujetos obligados, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

⁸ Identificación del beneficio a la precandidata denunciada por la colocación y exposición de los dos espectaculares denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado. Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo cual, se solicitó a la Dirección de Auditoría, presentara el valor del gasto señalado en el apartado anterior. Por lo anterior la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Una vez identificados los egresos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Es preciso señalar que, en relación con el ID utilizado para la valuación de espectaculares en el Estado de México, al no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, relacionada con los parámetros que objetivamente permitieran establecer la comparación entre los conceptos a valorar, se consideró la información de la entidad federativa que contara con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en términos del artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

ID	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	Medidas	Costo total
1	1024	Espectacular	M2	\$1,000.00	8 m de base por 6 m de altura.	\$48,000.00
2	1024	Espectacular	M2	\$1,000.00	11.60 m de base por 11 m de altura	\$127,600.00
Total						\$175,600.00

De esta forma, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México omitieron reportar los egresos correspondientes a la

colocación y difusión de dos espectaculares, en el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, por un importe total de **\$175,600.00 (ciento setenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar el egreso consistente en la renta y colocación de dos espectaculares que beneficiaron a los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, y Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República postulada por los partidos en comento, la cual debió reportar en su informe de precampaña correspondiente a la totalidad de egresos que realizó como parte de sus actividades de precampaña, sin embargo, tal situación no sucedió, por lo que fueron omisos en presentar la totalidad de sus erogaciones.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se

enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

⁹ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y

en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁰.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

¹⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

E. Individualización de la sanción por la omisión de reportar el egreso consistente en dos espectaculares

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada que se describe en el apartado denominado "**Modo**" localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión consistente en incumplir con su obligación de reportar los egresos realizados durante la precampaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los sujetos obligados con su actuar dieron lugar a una infracción que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la omisión de reportar los **egresos** correspondientes a la **colocación y difusión de dos espectaculares**, por un importe de **\$175,600.00 (ciento setenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de México, a través del presente procedimiento.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹²

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

¹¹ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"

¹² "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en similares condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹³

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP 454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obliga de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos nacionales del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG493/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024, como financiamiento público para actividades ordinarias

¹³ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

permanentes en el ejercicio 2024, se le asignó a los institutos políticos los siguientes montos:

Partido Político	Monto
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00 (cuatrocientos cincuenta y un millones seiscientos veintinueve mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Morena	\$2,046,136,156.00 (dos mil millones cuarenta y seis millones ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Partido Verde Ecologista de México	\$565,163,795.00 (quinientos sesenta y cinco millones ciento sesenta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, los **partidos políticos nacionales del Trabajo, Morena no cuentan con saldos pendientes** de pago; respecto al **Verde Ecologista de México, cuenta con saldos pendientes por pagar**, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Obligación	Ámbito	Importe Total	Importe mensual por deducir al mes de febrero 2024	Saldo
NE/CG633/2023-PRIMERO-a)-12 Faltas Formales	FEDERAL	\$11,546.40	\$11,546.40	\$0.00
NE/CG633/2023-PRIMERO-b)-5.1 C1 PVEM CEN	FEDERAL	\$15,395.20	\$15,395.20	\$0.00
NE/CG633/2023-PRIMERO-b)-5.1 C70 PVEM CEN	FEDERAL	\$37,140.92	\$37,140.92	\$0.00
NE/CG633/2023-PRIMERO-d)-5.1 C13 PVEM CEN	FEDERAL	\$40,989.72	\$40,989.72	\$0.00
NE/CG633/2023-PRIMERO-e)-5.1 C55 PVEM CEN	FEDERAL	\$1,058.42	\$1,058.42	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

Obligación	Ámbito	Importe Total	Importe mensual por deducir al mes de febrero 2024	Saldo
NE/CG633/2023-PRIMERO-e)-5.1 C60 PVEM CEN	FEDERAL	\$42,336.80	\$42,336.80	\$0.00
NE/CG633/2023-PRIMERO-e)-5.1 C61 PVEM CEN	FEDERAL	\$1,721,508.05	\$1,721,508.05	\$0.00
NE/CG633/2023-PRIMERO-e)-5.1 C69 PVEM CEN	FEDERAL	\$401,237.40	\$401,237.40	\$0.00
NE/CG633/2023-PRIMERO-f)-5.1 C66 PVEM CEN	FEDERAL	\$962.20	\$962.20	\$0.00
NE/CG633/2023-PRIMERO-g)-5.1 C67 PVEM CEN	FEDERAL	\$21,168.40	\$21,168.40	\$0.00
NE/CG633/2023-TERCERO-a)-5 Faltas Formales	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	\$4,811.00	\$4,811.00	\$0.00
NE/CG633/2023-SEPTIMO-a)-13 Faltas Formales	LOCAL / CHIHUAHUA	\$12,508.60	\$12,508.60	\$0.00
NE/CG633/2023-DECIMO CUARTO-a)-4 Faltas Formales	LOCAL / HIDALGO	\$3,848.80	\$3,848.80	\$0.00
NE/CG633/2023-DECIMO CUARTO-b)-5.14 C4 PVEM HI	LOCAL / HIDALGO	\$535,849.18	\$535,849.18	\$0.00
NE/CG633/2023-DECIMO CUARTO-c)-5.14 C5 PVEM HI	LOCAL / HIDALGO	\$111,326.54	\$111,326.54	\$0.00
NE/CG633/2023-DECIMO CUARTO-d)-5.14 C11 PVEM HI	LOCAL / HIDALGO	\$96.22	\$96.22	\$0.00
NE/CG633/2023-VIGESIMO-a)-24 Faltas Formales	LOCAL / OAXACA	\$23,092.80	\$23,092.80	\$0.00
NE/CG633/2023-VIGESIMO-b)-5.21 C7 PVEM OX	LOCAL / OAXACA	\$1,924.40	\$1,924.40	\$0.00
NE/CG633/2023-VIGESIMO-c)-5.21 C15 PVEM OX	LOCAL / OAXACA	\$382,763.16	\$382,763.16	\$0.00
NE/CG633/2023-VIGESIMO QUINTO-a)-13 Faltas Formales	LOCAL / SINALOA	\$12,508.60	\$12,508.60	\$0.00
NE/CG633/2023-VIGESIMO QUINTO-b)-5.26 C7 PVEM SI	LOCAL / SINALOA	\$6,831.62	\$6,831.62	\$0.00
NE/CG633/2023-VIGESIMO QUINTO-c)-5.26 C16 PVEM SI	LOCAL / SINALOA	\$25,883.18	\$25,883.18	\$0.00
TOTAL		\$3,414,787.61	\$3,414,787.61	\$0.00

De lo anterior, se advierte que tanto el Partido del Trabajo como el Partido Morena no tienen saldos pendientes al mes de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, tiene un saldo pendiente de \$3,414,787.61 (tres millones, cuatrocientos catorce mil setecientos ochenta y siete pesos 61/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos nacionales del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, se considera lo siguiente:

Mediante convenio de coalición electoral celebrado entre los partidos políticos nacionales del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, determinaron que en caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en laguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como lo establece en los Artículos 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados y el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, advirtiéndose los siguientes porcentajes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
Morena	\$1,023,068,078.00	40%	\$409,227,231.20	\$612,585,843.6	66.80%
PT	\$225,814,634.00	40%	\$90,325,853.60		14.74%
PVEM	\$282,581,897.00	40%	\$113,032,758.80		18.45%

Cabe señalar que la imposición de las sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$175,600.00 (ciento setenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$175,600.00 (ciento setenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$263,400.00 (doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**¹⁴

¹⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, en lo individual, es la correspondiente al 14.74% del monto total de la sanción, prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **374 (trescientos setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés¹⁵**, equivalente a **\$38,798.76 (treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.)¹⁶**

Asimismo, al **Partido Morena**, en lo individual, es la correspondiente al 66.80% del monto total de la sanción, prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **1,696 (mil seiscientos noventa y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés¹⁷**, equivalente a **\$175,943.04 (ciento setenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos 04/100 M.N.)¹⁸**

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual, es la correspondiente al 18.45% del monto total de la sanción, prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **468 (cuatrocientos sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés¹⁹**, equivalente a **\$48,550.32 (cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos 32/100 M.N.)²⁰**

¹⁵ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

¹⁷ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

¹⁹ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

²⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Cuantificación del egreso al tope de gastos de precampaña.

Como fue expuesto anteriormente se acreditaron egresos que no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de precampaña de Claudia Sheinbaum Pardo, motivo por el cual existen montos involucrados que son susceptibles de cuantificarse al tope de gastos de precampaña.

Por lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie egresos no reportados, la cantidad involucrada es la siguiente:

Precandidata	Cargo	Postulado por	Conducta infractora actualizada	Monto susceptible de sumatoria
Claudia Sheinbaum Pardo	Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	Partido del Trabajo, Morena y Partido Verde Ecologista de México	Egreso no reportado	\$175,600.00

Asimismo, se ordena cuantificar el monto de **\$175,600.00 (ciento setenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de precampaña de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata al cargo de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por los partidos del Trabajo, Morena y Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de precampaña.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación

exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

²¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los **partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México**, y su precandidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, en los términos del **considerando 4, apartado D.2., fracción II** de la presente resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5** se imponen las sanciones siguientes:

1. Al partido **Morena** en una multa de **1,696 (mil seiscientos noventa y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés²², equivalente a **\$175,943.04 (ciento setenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.
2. Al **Partido del Trabajo** en una multa de **374 (trescientas setenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés²³, equivalente a **\$38,798.76 (treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.)**.
3. Al **Partido Verde Ecologista de México** en una multa de **468 (cuatrocientos sesenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés²⁴, equivalente a **\$48,550.32 (cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos 32/100 M.N.)**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral modifique los saldos finales de la contabilidad de **Claudia Sheinbaum Pardo**, precandidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

²² El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

²³ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

²⁴ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos de la Revolución Democrática Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, así como Claudia Sheinbaum Pardo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2024**

Se aprobó en lo particular el criterio de la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la improcedencia de dictar medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**